

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO XXX/2026, DE X DE XXXXX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY 3/2015, DE 5 DE MARZO, DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico petición de informe de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en los artículos 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y 11 a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El informe se ha solicitado con carácter urgente en un plazo de cinco días.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta, entre otros, los siguientes documentos que constan en el expediente:

- Informe de resultados de la consulta pública previa, de 20 de agosto de 2025, y su anexo.
- Memoria justificativa, de 5 de septiembre de 2025, y resolución de la Consejería de Desarrollo Sostenible por la que se autoriza la tramitación del proyecto normativo, de 12 de septiembre de 2025.
- Primer borrador del Reglamento de Caza, de 10 de septiembre de 2025.
- Acuerdos de inicio de información pública y del proceso participativo, de 15 de septiembre de 2025, publicación en el DOCM de 19 de septiembre de 2025 y plan de comunicación.
- Alegaciones de la Dirección General de Salud Pública, de 17 de octubre de 2025.
- Informe de retorno de resultados, informe final del proceso participativo y anexos, de 28 y 29 de octubre de 2025, así como publicación de extracto en el DOCM de 7 de noviembre de 2025.



- Certificado del Consejo del Diálogo Social, de 28 de octubre de 2025.
- Segundo borrador del Reglamento de Caza, de 29 de octubre de 2025, y borrador n.º 2, de 3 de noviembre de 2025.
- Certificado del Consejo Regional de Municipios, de 14 de noviembre de 2025.
- Certificado e informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, de 9 de diciembre de 2025.
- Informe del Consejo Regional de Caza, de 17 de noviembre de 2025, y certificado de dicho Consejo, de 12 de febrero de 2026.
- Informe de impacto demográfico, de 2 de marzo de 2026.
- Tercer borrador del Reglamento de Caza, de 26 de marzo de 2026, informe de alegaciones, de 13 de abril de 2026, y borrador n.º 3, de 13 de abril de 2026.
- Acuerdo de inicio del procedimiento participativo, de 23 de abril de 2026, acuerdo de apertura del periodo de información pública, de 24 de abril de 2026, plan de comunicación y publicación en el DOCM de 30 de abril de 2026.
- Informe del Consejo Regional de Caza, de 29 de mayo de 2026, acta del Consejo Regional de Caza, de 9 de abril de 2026, e informe de alegaciones, de 23 de junio de 2026.
- Informe final del proceso participativo, de 24 de junio de 2026, con su anexo y extracto.
- Segundo certificado e informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, de 11 de mayo de 2026.
- Segundo certificado del Consejo Regional de Municipios, de 11 de mayo de 2026.
- Informe justificativo del artículo 4.1 del proyecto de Reglamento de Caza de Castilla-La Mancha, de 29 de mayo de 2026.



- Memoria justificativa y de análisis de impacto normativo, de 30 de junio de 2026.
- Informe de impacto de género, de 30 de junio de 2026.
- Informe de la Inspección General de Servicios, de 2 de julio de 2026.
- Ampliación del informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, de 3 de julio de 2026.
- Cuarto borrador del Reglamento de Caza, de 25 de junio de 2026, que ocupa las páginas 797 a 899 del expediente remitido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada.

El artículo 31.1.10ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades competencia exclusiva en materia de caza. Dicha competencia autonómica ha de ejercerse, no obstante, con respeto a los títulos competenciales estatales concurrentes y, en particular, a la legislación básica sobre protección del medio ambiente del artículo 149.1.23ª de la Constitución, así como a otros títulos estatales que pueden incidir en aspectos concretos del ejercicio cinegético, como la legislación civil, la sanidad, la seguridad pública, la legislación sobre armas, la protección animal o la regulación básica de especies exóticas invasoras.

Entre la normativa básica estatal con incidencia directa en la materia cabe destacar la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65 establece que la caza debe regularse garantizando la conservación y el fomento de las especies autorizadas para su ejercicio, así como el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que



se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, y el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Asimismo, ha de tomarse en consideración la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres, en particular en cuanto a la compatibilidad de la actividad cinegética con el mantenimiento de los esfuerzos de conservación de las especies incluidas en su ámbito de protección.

En el plano autonómico, el proyecto constituye desarrollo reglamentario de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha, modificada, entre otras, por la Ley 2/2018, de 15 de marzo, y por la Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha. Resultan igualmente relevantes la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza; la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha, y la normativa autonómica sobre participación, igualdad, despoblación, calidad normativa y simplificación administrativa.

El rango normativo elegido es adecuado, al tratarse de una disposición reglamentaria general dictada en ejecución y desarrollo de una ley autonómica, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno en los términos de los artículos 36 y 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- Procedimiento de elaboración.

La potestad reglamentaria en el presente supuesto se ejerce por el Consejo de Gobierno en aplicación del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el cual dispone:

“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.



2. *El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*

3. *En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. *De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.*

5. *El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones."*

Consta en el expediente la realización de consulta pública previa, la autorización de inicio de la tramitación, la memoria justificativa y de análisis de impacto normativo, así como la apertura de trámites de información pública y participación ciudadana en dos momentos sucesivos de la tramitación, el primero sobre las primeras versiones del proyecto y el segundo tras las modificaciones introducidas en el texto, singularmente como consecuencia del proceso participativo y de la modificación de la Ley 3/2015 operada por la Ley 1/2026.



Constan igualmente los informes y certificados de órganos de participación y consulta sectorial, entre ellos el Consejo Regional de Municipios, el Consejo Asesor de Medio Ambiente y el Consejo Regional de Caza. Esta última intervención reviste especial relevancia, toda vez que la Sentencia 234/2024 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha declaró la nulidad del Decreto 15/2022, de 1 de marzo, por la omisión del informe preceptivo del Consejo Regional de Caza. En el expediente ahora remitido consta informe del Consejo Regional de Caza y acta de la sesión correspondiente, lo que permite apreciar, en principio, que se ha subsanado el defecto procedimental determinante de la anulación judicial del anterior reglamento.

Obran también en el expediente informe de impacto demográfico, informe de impacto de género, informe de la Inspección General de Servicios y ampliación del informe de cargas administrativas. Consta, además, informe justificativo específico relativo al artículo 4.1 del proyecto, referido a la acreditación del personal técnico competente, extremo especialmente sensible por los antecedentes litigiosos derivados del Decreto 15/2022.

Con todo, antes de elevar el proyecto a la aprobación del Consejo de Gobierno, deberá recabarse el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, por tratarse de un reglamento dictado en ejecución de ley, de conformidad con el artículo 54.4 de la Ley 11/2003.

Finalmente, debe destacarse que la disposición final primera modifica el Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla parcialmente la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial. Al afectar el proyecto a la regulación de los permisos de cotos especiales de pesca y suprimir determinados preceptos de dicho Reglamento, **conviene incorporar al expediente el informe del órgano consultivo sectorial competente en materia de pesca, o justificar expresamente, con cita de la normativa reguladora correspondiente, la no preceptividad de dicho trámite.** Esta observación resulta



especialmente recomendable por razones de seguridad jurídica y de integridad procedimental.

TERCERO.- Contenido y valoración general del proyecto.

El proyecto de Decreto sometido a informe contiene un preámbulo, un artículo único por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El Reglamento se estructura en un título preliminar y ocho títulos, con un total de 135 artículos y un anejo relativo a las especies e híbridos autorizados para la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha.

El cuarto borrador mantiene sustancialmente la estructura del Decreto 15/2022, pero incorpora ajustes derivados de la nueva tramitación, de las aportaciones de los órganos consultivos y de participación, de la experiencia de gestión de los últimos años y de las modificaciones legales producidas con posterioridad.

Entre las modificaciones más relevantes figuran las relativas a la acreditación del personal técnico competente, el régimen de control de poblaciones, la gestión de especies en cautividad, el régimen de sueltas, precintos, comunicaciones y memorias anuales, la regulación de terrenos cinegéticos, la señalización y zonas de seguridad, las granjas cinegéticas, la cetrería y la modificación del régimen de permisos de pesca.

CUARTO.- Observaciones al texto sometido a informe.



Corrección de la referencia temporal del Decreto.

El encabezamiento del cuarto borrador continúa utilizando la fórmula “Decreto XXX/2025”. Dado que el expediente se encuentra en tramitación durante 2026 y el cuarto borrador está fechado el 25 de junio de 2026, deberá sustituirse por “Decreto XXX/2026”, salvo que por razones de tramitación se mantenga una fórmula neutra hasta su aprobación.



Coherencia interna del preámbulo en la descripción de la estructura.



En el preámbulo se indica que el Decreto se estructura en un artículo único, una disposición adicional, “dos transitorias”, una derogatoria y cuatro disposiciones finales. Sin embargo, el propio texto contiene tres disposiciones transitorias. Debe corregirse la referencia para indicar “tres disposiciones transitorias”, evitando una discordancia interna que afecta a la calidad técnica del proyecto.

3. Observaciones de técnica normativa

La parte expositiva es extensa y cumple la función de contextualizar la nueva tramitación tras la declaración de nulidad del Decreto 15/2022. No obstante, debe depurarse para evitar declaraciones excesivamente laudatorias o programáticas.

La parte expositiva debe explicar competencia, habilitación legal, necesidad, oportunidad, principios de buena regulación, trámites principales, informes preceptivos y dictamen del Consejo Consultivo, pero no debe convertirse en una reproducción de la memoria ni incorporar valoraciones de oportunidad propias de documentos de planificación.

La estructura del decreto aprobatorio es correcta: artículo único de aprobación, disposición adicional, disposiciones transitorias, derogatoria y finales. Desde la técnica normativa, la disposición adicional única sobre competiciones deportivas contiene un régimen sustantivo que podría integrarse en el Reglamento si se pretende que forme parte estable del régimen de ejercicio de la caza. Su ubicación como disposición adicional solo se justifica si se entiende como régimen singular no integrado en la estructura general del reglamento.

El Reglamento presenta una sistemática amplia y razonablemente ordenada. Sin embargo, algunos artículos son excesivamente extensos y mezclan definiciones, requisitos, procedimiento, efectos y causas de denegación. Los ejemplos más claros son los artículos 40, 41, 69, 85, 86, 91, 92 y 100. Conviene dividirlos o trasladar aspectos puramente técnicos a anexos u órdenes de desarrollo, para mejorar la claridad y evitar rigidez innecesaria.

Las remisiones internas son abundantes. En general son necesarias, pero deben revisarse para evitar remisiones en cadena o remisiones genéricas del tipo “lo dispuesto en este reglamento”, “cuando proceda”, “según corresponda” o



“normativa aplicable”, que reducen la certeza del mandato normativo. En una norma de esta complejidad, las remisiones deben ser precisas y decrecientes: artículo, apartado y, si procede, letra.

Disposición Adicional Única

En la citada Disposición se establece que la Consejería competente en materia cinegética podrá prestar su colaboración a las Federaciones de Caza de Castilla-La Mancha para la celebración, durante la época hábil, de competiciones deportivas de caza tradicionales en la Comunidad Autónoma, siempre que tales condiciones tengan carácter provisional, regional, nacional o internacional, y determinará las condiciones que estime oportunas para realizar la citada colaboración.

Con respecto a dicha redacción, se considera que debería recogerse una mayor precisión normativa en la colaboración, esbozándose al menos los parámetros generales de la misma. En todo caso, se aprecia que la referencia a las “condiciones que estime oportunas”, podría acercarse a una fórmula omnicomprendensiva general de otorgamiento de potestades, proscrita en el ordenamiento jurídico al carecer de limitación alguna.

Disposición transitoria primera. Munición sin plomo.

Luego de recogerse la prórroga de tres años de la prohibición de disparar y transportar munición con plomo, se indica que “En caso de solicitud de prórrogas adicionales por personas interesadas, la Consejería competente en materia cinegética evaluará las circunstancias existentes y resolverá motivadamente”.

Se considera pertinente, dado que nos encontramos con una excepción a la prohibición, una mayor precisión en el régimen de las prórrogas adicionales, estableciéndose si se admite una o varias y mencionar su concesión con carácter restrictiva.

Artículo 3. Competencias

El precepto delimita la actuación de la Consejería, Viceconsejería y órganos provinciales. Es conforme con la organización administrativa, siempre que se



ajuste al decreto de estructura orgánica vigente. Técnica normativa: debe evitarse que el reglamento fije denominaciones orgánicas que puedan quedar obsoletas; es preferible referirse al “órgano directivo competente en materia cinegética” cuando no sea imprescindible identificar la Viceconsejería.

Artículo 4 Acreditación del personal técnico competente.

Se recoge la definición de técnico competente en base a las titulaciones de carácter forestal u homologables. Con ello el artículo 4.1 no vulnera el principio de libertad, sino que lo consagra en base a todas las titulaciones que tengan un determinado conocimiento que la norma considera como idóneo, atendiendo a la especial naturaleza de la materia que regula.

Este conocimiento específico forestal no es caprichoso o arbitrario, sino que fue avalado por la CNMC. En efecto, en fecha 26 de abril de 2022 se formuló por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “requerimiento previo a la Junta de Castilla-La Mancha al amparo del artículo 27 de la LGUM y el artículo 44 de la LJCA en relación con el artículo 4.1 del Reglamento General de Aplicación de la Ley 5/2015, de caza de Castilla-La Mancha, aprobado mediante Decreto 15/2022, de 1 de marzo”

En el aludido requerimiento se indicó “...con fecha 06 de abril de 2022, un colegio de ingenieros técnicos agrícolas, solicitó a la CNMC la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra el artículo 4.1 de dicha disposición por establecer una reserva profesional exclusiva improcedente e injustificada a favor de los titulados en ingeniería forestal.

Con posterioridad, se interpuso por la Comisión Nacional de los Mercados y La Competencia en fecha 4 de julio de 2022, recurso contencioso administrativo, que sería conocido por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, con el número de autos de procedimiento ordinario 1315/2022, desistiéndose posteriormente del mismo dado que la reserva profesional que se establece en el precepto recurrido a favor de las personas profesionales con titulación forestal universitaria se halla justificada desde la perspectiva de la LGUM.



Artículo 5 Custodia de la pureza genética, calidad y garantía sanitaria.

Se recoge en el artículo 5.1 in fine “Para ello, la Consejería impulsará métodos científicos de determinación genética para aquellas especies que lo requieran.”

El término utilizado de impulsar métodos científicos, pudiera ser contrario a derecho, dado que parece estar comprendido dentro del concepto de homologar. Impulsar, en el contexto utilizado, es sinónimo de aceptar o aprobar métodos, lo que podría ser contrario a la legislación básica, al ser competencia estatal, artículo 149.1.15 de la Constitución, el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Artículo 8. Registro de especies de caza en cautividad (ALECTORIS)

La creación del registro es pertinente como instrumento de control administrativo de especies de caza en cautividad. La norma debe aclarar su finalidad: trazabilidad, sanidad, control de origen, pureza genética y prevención de sueltas irregulares. Al tratarse de un registro nuevo, conviene incluir remisión expresa al régimen de protección de datos y a la publicidad limitada, si existiera.

Artículo 10. Valoración de las especies objeto de caza

La previsión de baremos indemnizatorios es compatible con la normativa cinegética y facilita seguridad jurídica. Debe precisarse el instrumento de aprobación del baremo, preferiblemente orden o resolución publicada, y su actualización periódica.

Artículo 12 Medidas de control de las poblaciones cinegéticas

“3. Cuando la Consejería compruebe que las medidas autorizadas en la comarca de emergencia cinegética anterior no sean efectivas y se compruebe inactividad o ineficacia en la reducción de dichas poblaciones, podrá realizar un plan de control específico que permita intervenir en terrenos de su titularidad o autorizar en terrenos cinegéticos mediante actuaciones excepcionales en horario nocturno o con métodos de captura, instrumentos o armas prohibidos con carácter general, previa audiencia a la persona titular del acotado.



El plan de control poblacional prevalece sobre los planes de ordenación cinegética y es de obligado cumplimiento por la persona titular del aprovechamiento cinegético o el promotor de la zona de seguridad afectado respecto de la especie o especies objetivo.

Dicho plan podrá permitir que la persona propietaria o titular de una explotación agraria, silvícola o ganadera, o quien ella designe, situada en el interior de un terreno cinegético pueda realizar actuaciones de control dentro de su propiedad o explotación en los términos que establece el párrafo anterior.”

El artículo 12.3 contiene una potestad de utilización de armas prohibidas que pudiera ser contraria a la normativa en la materia de armas, competencia exclusiva estatal. En consecuencia, debería sustituirse el término por métodos de captura o elementos análogos.

Por otro lado, se establece la intervención de sujetos elegidos por los titulares de las explotaciones afectadas sin un adecuado control de los mismos, con la insuficiente mención que se matiza del artículo 27 del Decreto.

Además, la falta de preparación potencial de tales sujetos se observa con mayor facilidad cuando se compara con el artículo 13.3, relativo a los espacios naturales protegidos, que exige, en este caso, una actuación a través de personas formadas en control de poblaciones cinegéticas.

Artículo 25 Incentivos

El artículo 25.1 dispone que *“La Consejería podrá establecer mecanismos y líneas de ayudas con el fin de estimular, en las explotaciones agrarias definidas según el artículo anterior, las prácticas tendentes a fomentar la mejora de la calidad de los hábitats de las especies cinegéticas.”*

Se considera conveniente, en aras de una mejor seguridad jurídica, precisar la naturaleza jurídica de la ayuda.

Artículo 44 Responsabilidad en el ejercicio de la caza

Se establece en el aludido artículo: *“1. Las personas titulares del aprovechamiento, serán responsables de las acciones de caza no incluidas en*



el plan de ordenación cinegética aprobado para el terreno cinegético o por incumplimiento de las condiciones de dicho plan, excepto cuando se acredite el incorrecto proceder de la persona cazadora, que será responsable de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de este artículo. Cuando las personas titulares actúen como organizadores asumirán, además, las responsabilidades de estos.

2. Las personas organizadoras de cacerías serán responsables en general del cumplimiento de los requisitos y medidas concernientes a la preparación y desarrollo de aquellas, especialmente de las prácticas de seguridad.

3. Las personas cazadoras serán responsables de las contravenciones de la legislación de caza por sus actos individuales, incluido el incumplimiento de las instrucciones que para el buen desarrollo de la cacería les haya dado la persona organizadora cuando participen en modalidades colectivas. Así mismo, toda persona cazadora estará obligada a indemnizar por los daños y perjuicios que ocasione con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido a culpa o negligencia de la persona perjudicada o por causas de fuerza mayor.

4. La responsabilidad civil por los daños y perjuicios derivados del desarrollo de una actividad cinegética se regirá por las disposiciones contenidas en la legislación civil básica.”

La regulación, a pesar de la cláusula de cierre de remisión a la Legislación Civil, podría invadir la competencia estatal en materia civil recogida en el artículo 149.1.8 de la Constitución. En este sentido, en lo que se refiere a la responsabilidad civil, nos encontramos con que la norma está regulando la responsabilidad de un tercero ajeno a la caza -“excepto cuando el hecho fuera debido a culpa o negligencia de la persona perjudicada o por causas de fuerza mayor.”-, que se situaría dentro de la competencia general del derecho civil.

Artículo 45 De la propiedad de las piezas de caza y de los desmogues.



El artículo 45.6 establece: “El derecho a recoger y disponer de los desmogue corresponde a la persona titular del terreno, sin perjuicio del acuerdo que pueda adoptar con la persona titular cinegética del mismo.”

La regulación que se recoge, dado que el desmogue no es un producto de la caza, sino un fruto natural asimilado del terreno, se encuentra dentro del ámbito de la legislación civil, con lo que la remisión del artículo 611 del Código civil a la legislación especial en materia de caza, podría no justificar dicha regulación.

En consecuencia, la regulación debería remitirse a la civil. En cualquier caso, sin perjuicio de la competencia básica en materia de derecho civil, la consecuencia jurídica es la misma, dado que en la legislación civil la propiedad del desmogue correspondería igualmente al dueño del terreno.

Artículo 72 Inclusión de terrenos en las zonas colectivas de caza

El número 2 del citado artículo establece: “Atendiendo al carácter social y a la mejor protección, fomento y control de las especies cinegéticas, el derecho al ejercicio de la caza de aquellos terrenos cuyas personas propietarias no los hayan cedido y no pertenezcan a otro terreno cinegético, podrá incluirse en la zona colectiva de caza, salvo que manifiesten formalmente su voluntad de que queden excluidos o en su caso, se encuentren entre los terrenos definidos en el apartado siguiente.”

La redacción citada puede contrariar el artículo 6.2 del Código Civil, que exige la renuncia voluntaria a los derechos reconocidos por las leyes, sin que se puedan presumir renunciaciones tácitas o que no se deduzcan de comportamientos inequívocos. Lo anterior no queda atemperado por la existencia de una audiencia pública.

Artículo 76 Derechos y Obligaciones del titular cinegético.

El artículo 76.1, establece: “Los derechos de las personas titulares cinegéticas son:

b) El derecho a recoger y disponer de los desmogue, previo acuerdo con la persona propietaria de los terrenos.”



La regulación anterior se presta a confusión, dado que el artículo 45.6 atribuye la propiedad de los desmognes al propietario del terreno. En consecuencia, no sería un derecho propio del titular cinegético, sino consecuencia de un acuerdo de voluntades. Tal situación derivativa aconseja eliminarlo como derecho propio del titular cinegético. Además, pudiera entenderse que la Ley establece una obligatoriedad de acuerdo previo, lo que puede dar lugar a la existencia de litigios entre propietarios del terreno y titulares cinegéticos.

Artículo 81. Suspensión de la actividad cinegética

3. Podrá acordarse la suspensión temporal de la actividad cinegética, que podrá ser limitada a especies cinegéticas, épocas hábiles o modalidades de caza o superficies, cuando concurran alguna de las siguientes causas:

a) Cuando así se disponga por una resolución administrativa sancionadora o sentencia judicial, firmes. No obstante, en tanto se resuelva la controversia judicial, previamente se acordará de oficio la suspensión de la actividad cinegética cuando la discusión produzca efectos negativos en las obligaciones que tiene el titular cinegético”

Debería suprimirse lo relativo a “No obstante, en tanto se resuelva la controversia judicial, previamente se acordará de oficio la suspensión de la actividad cinegética cuando la discusión produzca efectos negativos en las obligaciones que tiene el titular cinegético.”

La aplicación práctica de tal precepto es ciertamente conflictiva, en la medida que se basa en presumir, si en el futuro, la conducta del titular cinegético llevara a un incumplimiento. Llevar a cabo la suspensión en base a tal premisa puede generar indefensión, además de prejuzgar sobre la decisión judicial.

Artículo 85 Zonas de Seguridad

“3. Sin perjuicio del apartado anterior, los órganos provinciales podrán mediante resolución administrativa:

b) Conceder a la persona titular del aprovechamiento cinegético ejercer el derecho de caza en dominio público hidráulico y sus márgenes,...”



La previsión recogida en el artículo podría vulnerar la legislación básica en materia de dominio público hidráulico, por lo que se aconseja disponer que se realice sin perjuicio de lo previsto en dicha legislación estatal.

Artículo 92 Autorización previa

9. Las solicitudes de cerramientos cinegéticos se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de su presentación no ha recaído sobre ellas resolución expresa.

Se vulnera lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, incorporó novedades en materia de silencio administrativo. La norma general que establece el artículo 24 es que el silencio es positivo y será negativo cuando una norma con rango de ley, o una norma de derecho de la Unión Europea o un derecho internacional aplicable en España así lo establezca. Sin embargo, como en muchos procedimientos especiales se establece el silencio negativo, en la práctica existen muchos supuestos de desestimación por silencio que limitan la norma general.

Lo que no será posible es que la desestimación por silencio se fundamente en normas reglamentarias, como es lo que acontece en el artículo citado.

Artículo 99 Tramitación y aprobación

“8. A la vista del expediente y del informe-propuesta elaborado por técnico competente de los Servicios técnicos instructores, el titular del órgano provincial adoptará la resolución que proceda en relación con el plan presentado. El plazo para resolver será de tres meses y la ausencia de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.”

Se vulnera lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, incorporó novedades en materia de silencio administrativo. La norma general que establece el artículo 24 es que el silencio es positivo y será negativo cuando una norma con rango de ley, o una norma de derecho de la Unión Europea o un derecho internacional aplicable en España así lo establezca. Sin embargo, como en muchos procedimientos especiales se



establece el silencio negativo, en la práctica existen muchos supuestos de desestimación por silencio que limitan la norma general.

Lo que no será posible es que la desestimación por silencio se fundamente en normas reglamentarias, como es lo que acontece en el presente artículo.

Artículo 103 Anulación

El artículo 103.1 establece: “1. Si se comprueba que un plan contiene datos sustanciales falsos,...” presenta una defectuosa redacción desde el punto de vista lógico. En este sentido, un plan podrá ser o no falso, siendo innecesario añadir el requisito añadido de sustancial, que debería eliminarse.

Artículo 134 Práctica de la caza por el servicio de vigilancia

El artículo 134.2 in fine, establece: *“Estas peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa, excepto el supuesto previsto en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo.”*

Se vulnera lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, incorporó novedades en materia de silencio administrativo. La norma general que establece el artículo 24 es que el silencio es positivo y será negativo cuando una norma con rango de ley, o una norma de derecho de la Unión Europea o un derecho internacional aplicable en España así lo establezca. Sin embargo, como en muchos procedimientos especiales se establece el silencio negativo, en la práctica existen muchos supuestos de desestimación por silencio que limitan la norma general.

Lo que no será posible es que la desestimación por silencio se fundamente en normas reglamentarias, como es lo que acontece en el artículo citado.

Artículo 135 Decomisos

Se recomienda revisar el artículo 135 para diferenciar con claridad la ocupación cautelar de medios, piezas o ejemplares, el decomiso como medida provisional dentro del procedimiento sancionador y el destino definitivo tras resolución firme. Asimismo, debería precisarse que el decomiso de piezas cinegéticas solo



procede cuando exista conexión directa con la infracción o no pueda acreditarse su origen lícito, evitando automatismos incompatibles con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica. En materia de aves de cetrería, convendría sustituir la expresión «decomiso no inmediato» por una regulación de depósito o custodia provisional, documentada mediante acta y sujeta a ratificación o decisión del órgano competente. Igualmente, la suelta de piezas vivas y la entrega o destrucción de piezas muertas deben quedar condicionadas a las garantías sanitarias, genéticas, ambientales y de trazabilidad que procedan. Finalmente, los gastos de depósito o mantenimiento deberían imputarse, en su caso, a la persona declarada responsable por resolución firme.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se informa **FAVORABLEMENTE** el proyecto de Decreto xxx/2026, de x de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 3/2015, de 15 de marzo, de caza de Castilla-La Mancha.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

Letrado

Vº Bº de la Directora de los Servicios Jurídicos

Luis Ortiz de Urbina Alonso

Belén López Donaire

